



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 16 de marzo de 2023


REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0523

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA PATRICIA CAICEDO C.C 29.304.869
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00236**-00

Buga - Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la codemandada PORVENIR S.A Nit 800144331-3 consignó la suma de **\$5.000.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000074173**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por la doctora ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31644807 y portadora de la T.P No 128.416 CSJ, apoderada de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda PORVENIR S.A, por valor de **\$5.000.000,00**; correspondiente al título judicial **No 469770000074173** a la doctora ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31644807 y portadora de la T.P No 128.416 C.S.J. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **17 marzo 2023**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que fue subsanado dentro del término legal y en debida forma. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 16 de marzo de 2023

REINALDO BOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0518

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ MERY BETANCOURTH ROJAS
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00063**-00

Buga - Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda contra PROTECCION S.A., y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia. Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado PROTECCION S.A., la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a dicha demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la ley 2213 del año 2022.

Se advertirá a la demandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, conforme al artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., constituye un deber del Juez Laboral asumir la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, así, en aplicación del artículo 61º del C.G.P., aplicable por analogía, se integrará al contradictorio por pasiva a COLPENSIONES quien conforme a los hechos y pruebas de la demanda, con las resultas del proceso podría verse afectada, así las cosas, se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado para contestar la demanda en los términos del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

se ordenará la notificación personal a la integrada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA

SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUZ MERY BETANCOURTH ROJAS contra - PROTECCION S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio por pasiva a COLPENSIONES

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la integrada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada PROTECCION S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las codemandadas PROTECCION S.A y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

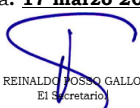

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **17 marzo 2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue subsanado en debida forma y dentro del plazo legal establecido. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 16 de marzo de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0517

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones sociales)
DEMANDANTE: MARIA IDALE AGUIRRE PAZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COOTRAIPI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00066-0**

Buga - Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con la ley 2213 de junio 13 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se advertirá a la entidad de derecho privado demandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA IDALE AGUIRRE PAZ contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COOTRAIPI, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las codemandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **17 marzo 2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada presento escrito de contestación dentro del término legal. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 16 de marzo de 2023



REINALDO FOSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0522

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE MANUEL MIRANDA MAROCHI
DEMANDADO: JIMENA CUENCA MEJIA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00189-00**

Buga - Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la demandada JIMENA CUENCA MEJIA, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, presentada por la demandada JIMENA CUENCA MEJIA.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del 12 de JUNIO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: FACULTAR, a la doctora JIMENA CUENCA MEJIA, identificada con la C.C. 31.151.093 de Palmira y portadora de la T.P. No. 28.032 del C.S. de la J., para que actúe en su propio nombre en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **17 marzo 2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que el señor Actuario del Tribunal llevó a cabo la liquidación del crédito solicitada y la misma obra al proceso. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga, 16 de marzo de 2023.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0514

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social).
DEMANDANTE: BLANCA LEOVIDIA MEJIA CARMONA.
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00168-00**

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho acoge la liquidación elaborada por el señor Actuario del Tribunal y en consecuencia la APRUEBA para todos los efectos legales, conforme a lo dispuesto por el Art. 446, Núm. 3° del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto se pronunciará el Juzgado respecto de la entrega de dineros a la parte actora.

Por las anteriores consideraciones el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación elaborada por el actuario del Tribuna, en los términos como quedo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **17 marzo 2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial ha interpuesto recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 0344 fechado el pasado 24 de febrero de 2023, solicitando se REVOQUE sanción impuesta. En cuanto al proceso se tiene que el BANCO DE BOGOTÁ allegó constancia de depósito de embargo a los dineros de la CLINICA demandada.

Igualmente le hago saber que el apoderado judicial de la parte demandada ha solicitado LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO.

Así mismo le hago saber a su señoría que dentro del presente juicio ejecutivo debe tenerse en cuenta la fecha en que fue pagada la suma de \$70.216.000.00 a la parte actora, pues hasta esa fecha habría corrido la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T.

Guadalajara de Buga, 16 de marzo de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0510

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Prestaciones Sociales)
DEMANDANTE: GERARDO JIMENEZ RESTREPO.
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00212-00

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse. En primer lugar, se tiene lo concerniente a los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN propuestos por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., Dra. CAROLINA RAMIREZ GONZALEZ con C.C. No. 52.514.241 y T.P. No. 152.943 C.S.J., conforme a poder otorgado y a quien se le reconoce personería para estos efectos; en razón a la sanción que fuera impuesta por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 0344 fechado el 24 de febrero del año en curso, a través del cual se impuso multa de 5 S.M.L.M.V., al Gerente de la entidad bancaria.

Sea lo primero indicar que el RECURSO DE REPOSICIÓN viene ajustado a los postulados del Art. 63 del C.P.L. y S. Social, pues ha sido presentado dentro del término dispuesto en la norma, razón por la cual es procedente entrar el Despacho a pronunciarse.

Argumenta entonces la apoderada del BANCO que conforme a lo establecido en el Art. 241 de la Ley 1437 de 2022, modificado por el Art. 60 de la Ley 2080 de 2021, el incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase 50 S.M.M.L.V.; que como consecuencia de lo dispuesto en la citada normatividad se han vulnerado los derechos de contradicción, defensa y el debido proceso en la medida que se impuso la sanción desconociéndose el procedimiento legalmente establecido para ello.

No obstante mencionar otros puntos objeto de sustento a los recursos propuestos, considera de entrada el Juzgado que le asiste razón a la apoderada judicial del BANCO recurrente, pues en realidad al imponerse la sanción objeto de recursos, la misma no fue fruto de notificación previa al accionado con el fin de que éste ejercitara su derecho de defensa, razón suficiente para que se hagan innecesarios más análisis al respecto; y a efectos de enderezar la actuación judicial, habrá de reponerse el auto recurrido que impusiera la sanción, puesto que, igualmente la entidad bancaria cumplió con lo ordenado por el Juzgado en la última actuación correspondiente a las medidas cautelares decretadas a favor de la parte ejecutante.

Acorde con lo expuesto, habrá de reponerse el auto interlocutorio No. 0344 fechado el 24 de febrero de 2023, pero únicamente en lo concerniente a numeral *“PRIMERO”*, en el sentido de abstenerse el Despacho de iniciar incidente de sanción en contra del Gerente del BANCO DE BOGOTÁ, y en consecuencia habrá de revocarse el mismo, por los razonamientos expuestos en el presente proveído.

En segundo orden, se tiene lo concerniente al memorial obrante a folio 1 de la carpeta No. 68 a través del cual el apoderado judicial de la sociedad CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, indica que *“NUEVAMENTE”*, solicita a esta judicatura aplicar la Constitución y la Ley y en tal sentido ordenar el *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO que pesan sobre la cuenta bancaria del Banco de Bogotá (Cuenta Corriente 113-396-519, antes 489-024-844, la cual fue cambiada por cierre de oficina 489 del Banco de Bogotá) a nombre de la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.”*, refiriendo a renglón seguido, pronunciamiento de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, aludiendo la imposición de sanciones e inhabilidades por 10 años a un Juez en la Guajira, aspecto que no acoge esta judicatura, si en cuenta se tiene que se trata de situaciones opuestas o diferentes, que bien pueden tener similitudes.

En esta forma entonces indica el abogado en cuestión, que su decisión está soportada jurídicamente en los literales e) y d) del Art. 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiera-Decreto 663 de 1993, modificado por el Art. 22 de la Ley 510 de 1999.

Al respecto debe indicar esta judicatura que la normatividad mencionada bajo ningún punto de vista, es aplicable al presente caso, pues era menester que el apoderado judicial hubiere estudiado detenidamente las normas que regulan la materia, para darse cuenta que el trámite que rige la liquidación que adelanta la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., EN LIQUIDACIÓN es una de las dos (2) liquidaciones establecidas en la Ley, y para el caso que nos ocupa se trata de una LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.

Para efectos de dilucidar lo concerniente a La LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, esta judicatura acoge lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades, indicándose que es la consecuencia de la declaratoria de disolución de una compañía por ocurrencia de unas de las causales previstas en los estatutos o en la ley, es decir, las generales previstas para cualquier tipo de sociedad, y las especiales de acuerdo con el tipo societario de que se trate.

Ahora bien, el trámite de la aludida liquidación se encuentra regulado por los ARTÍCULOS 225 AL 249 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, el cual es adelantado por un liquidador nombrado conforme a los estatutos o a la ley, o en su defecto, por la Superintendencia de Sociedades, cuando agotados los medios para tal efecto, esta no se haga, en cuyo caso, cualquiera de los socios podrá solicitar a dicho organismo se nombre el respectivo liquidador.

Sin embargo, es de advertir que en las sociedades por cuotas o partes de interés podrá hacerse la liquidación directamente por los asociados de la misma, si estos así lo acuerdan unánimemente. En este caso todos los asociados tendrán las facultades y las obligaciones para todos los efectos legales.

En este orden de ideas, se tiene que el Art. 245 del Código de Comercio preceptúa que: *“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse*



exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.”.

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

Ahora bien, el interesado frente a la autoridad judicial podrá señalar que existen acreencias con prelación frente a las que se ejecutan que deben ser respetadas, con el objeto de que el juez en su caso, provea lo necesario para su protección. Decisión que en todo caso debe ser objeto de argumentación por la parte interesada y que para el caso que nos ocupa, tal argumento brilla por su ausencia.

Todo lo anterior sirve entonces como base para concluir, que conforme a la normatividad que regula la materia, no es procedente la referida suspensión de manera inmediata del presente proceso ejecutivo, conforme erróneamente lo solicita el apoderado judicial de la parte pasiva, menos el levantamiento de las medidas cautelares como tampoco remitir el expediente ante la liquidadora de la sociedad demandada, téngase en cuenta que se trata de una LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, NO de una LIQUIDACIÓN JUDICIAL, cuyo trámite, términos y consecuencias jurídicas son bien disímiles frente a la que nos ocupa.

Ahora bien, cabe mencionarse que respecto al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES no comprende el Juzgado la insistencia en tal solicitud, cuando se desprende de las actuaciones adelantadas por el Despacho y que se encuentran ajustadas a derecho y fueron legalmente publicadas encontrándose en firme, como lo es el Auto Interlocutorio No. 0344 del pasado 24 de febrero de 2023, a través del cual esta judicatura decidió respecto de las solicitudes incoadas y que deprecaban dicho levantamiento no accediendo a ello, auto que fue objeto de publicación a través de notificación por Estado No. 033 de fecha 27 de febrero de 2023, sin que el apoderado judicial de la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. EN LIQUIDACIÓN interpusiera recurso alguno.

Ahora bien, en este orden de ideas, considera el Juzgado que ante el embargo y retención que fueron objeto los dineros que ahora se encuentran en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado, se hace necesario por parte de esta judicatura hacer una revisión exhaustiva de los dineros que componen el CAPITAL ADEUDADO así como la suma que ya fue PAGADA A LA PARTE DEMANDANTE en concordancia con los dineros que a la fecha se puedan estar aun adeudando en razón a la obligación dineraria demandada.

Se tiene entonces que mediante Auto interlocutorio No. 630 del 25 de julio de 2019, publicado mediante Estado No. 115 del 26 de julio de 2019, el Juzgado ordenó MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora, así entonces decidió tener en cuenta en forma definitiva y concreta las siguientes sumas de dinero adeudadas por la CLINICA DEMANDADA, así:

POR EL PRIMER CONTRATO la suma total de \$7.083.003.00

POR EL SEGUNDO CONTRATO la suma total de \$2.474.262.00

POR LA INDEMNIZACIÓN DEL ART. 65 DEL C.S.T., la suma de \$20.533.00 diarios, a partir del 11 DE JULIO DE 2014 hasta el 1º DE MARZO DE 2019, arrojando una suma total de \$34.659.704.00.

POR INDEMNIZACIÓN DEL ART. 99, NÚM. 3 DE LA LEY 50 DE 1990 la suma única total de \$28.621.165.00.

POR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO la suma de \$867.377.00

Y POR LAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL la suma de \$3.741.907.00.

La suma de todos estos rubros entonces dio un gran total de \$73.705.511.00, sin constar la suma por concepto de las costas del proceso ordinario por el rubro de \$3.741.907.00.

En igual sentido indica el auto mencionado, que se encuentran pendiente de pago las costas del proceso ejecutivo laboral por la suma de \$3.000.000.00; auto que cabe mencionar, NO fue objeto de recurso alguno por las partes en litigio.

Ahora bien, se desprende entonces de la actuación procesal que mediante Auto Interlocutorio No. 001 del 16 de enero de 2020, se ordenó entregar al demandante la suma de \$70.216.000.00 mediante título Judicial No. 469770000052897, auto notificado por Estado No. 04 del 20 de enero de 2020.

Posteriormente y antes de hacer entrega de dicha suma la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. EN LIQUIDACIÓN presentó ACCIÓN DE TUTELA contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA e igualmente en contra de esta célula judicial, acción constitucional que fue negada por la Sala Laboral siendo objeto de impugnación por parte de la Clínica accionante, habiendo sido confirmada en su integridad por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN; ordenándose finalmente por el Superior inmediato fuera entregada al demandante la suma de \$70.216.000.00.

Así entonces esta Judicatura **mediante Auto de Sustanciación No. 0626 del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ordenó la ENTREGA de la suma de \$70.216.000.00 al demandante.**

Teniendo en cuenta dicho pago, el apoderado sustituto de la Clínica accionada, mediante memorial obrante a folio 1 de la carpeta No. 53 del expediente virtual, allegó memorial por el cual manifiesta a este Juzgado que habiéndose publicado la liquidación del crédito por la suma de \$73.705.511.00 y que al demandante se le pagó la suma de \$70.216.000.00, dice que al actor entonces se le adeuda la suma de \$3.489.511.00, razón por la cual considera desproporcionada e injustificada la nueva liquidación allegada por la parte actora por la suma de \$100.028.847.00; que como consecuencia de ello, la suma final que falta por pagar es el rubro de \$3.489.511.00 más los intereses de ley por la suma de \$1.987.948.00, para un total adeudado finalmente de \$5.477.459.00.

Acorde con ello, solicitó **el apoderado en cuestión, que el Juzgado proceda a ordenar el respectivo pago de la suma que se adeuda y que consecuente con ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado sustituto de la parte demandada, considera el Juzgado se hace necesario entrar a aclarar y definir concretamente qué suma de dinero y porqué conceptos es que a la fecha la CLINICA ejecutada adeuda al demandante, a fin de acoger la solicitud incoada por el apoderado de ésta, ordenar pagar lo que a la fecha corresponda al actor y finiquitar el presente juicio ejecutivo.

Así se tiene entonces que como se mencionó en líneas precedentes, al demandante se la pagó la suma de \$70.216.000.00.



Conforme a la liquidación del crédito enunciada en antelación, la suma a la fecha de la misma dio un total de \$73.705.511.00, sin tener en cuenta las costas del proceso ordinario laboral ni las de la presente ejecución, las que dicho sea de paso, suman un total de \$6.741.907.00.

Entonces con el fin de aclarar y concretar lo que se adeuda respecto de los rubros objeto de condena se tiene que pagados los \$70.216.000.00 del total de la liquidación del crédito por la suma de \$73.705.511.00, se quedó adeudando un saldo final por la suma de **\$3.489.511.00, más las costas procesales por \$6.741.907.00.**

Se tiene entonces que, conforme a derecho, con la suma de \$70.216.000.00 se pagaron todas las prestaciones sociales adeudadas, así como la indemnización moratoria hasta la fecha de liquidación indicada en la liquidación del crédito, más parte de la indemnización del Art. 99, Núm. 3º de la Ley 50 de 1990, quedando un pequeño saldo de ésta última indemnización, más la indemnización por despido injusto; y esto lo tiene en cuenta esta judicatura en este orden en razón a que el pago realizado por la parte demandada debe aplicarse primeramente a los rubros correspondientes a las prestaciones sociales, pues con el pago realizado se detiene la INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL C.S.T., quedando pendiente de pago los demás rubros que no se alcanzaron a cubrir con la suma pagada.

Acorde con ello, tenemos que la INDEMNIZACIÓN DEL ART. 65 DEL C.S.T., se ordenó liquidar, conforme a la sentencia base de ejecución, al mandamiento de pago y a la liquidación del crédito, **a partir del 11 DE JULIO DE 2014 hasta el 1º DE MARZO DE 2019, arrojando una suma total de \$34.659.704.00.**

El pago de la suma de \$70.216. 000.00 se hizo efectivo al demandante el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, es decir, que la INDEMNIZACIÓN DEL ART. 65 DEL C.S.T., debe tenerse en cuenta por el tiempo que falta por liquidar, esto es, entre el **2 DE MARZO DE 2019**, fecha hasta la cual se liquidó conforme a la liquidación del crédito, **HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, pues el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 fue cuando se pagaron al actor los \$70.216.000.00, lo que corresponde a un total de 1 AÑO, 6 MESES y 18 DIAS, para un total de 558 DIAS que multiplicado por \$20.533.00 diarios, arroja una suma adeudada a la fecha de \$11.768.778.00.

De acuerdo a todo lo analizado finalmente se tiene que la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. EN LIQUIDACIÓN adeuda a la fecha al demandante el siguiente saldo final, que comprende lo correspondiente a los derechos laborales objeto de condena más las costas procesales del ordinario laboral y de la presente ejecución:

\$3.489.511.00, por concepto de saldo del total de las prestaciones sociales y demás rubros conforme a lo analizado en antelación.

Más la suma de **\$6.741.907.00**, por concepto de las costas procesales del ordinario laboral y de la presente ejecución.

Más la suma de **\$11.768.778.00**, por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL C.S.T., por el interregno comprendido entre el **02 DE MARZO DE 2019 hasta el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Todos los rubros indicados llevan a un gran total adeudado a la fecha por parte de la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. EN LIQUIDACIÓN al señor GERARDO JIMENEZ RESTREPO, de **\$22.000.196.00 Mcte.**

En ese orden, y como quiera que inicialmente el Juzgado ordenó remitir los datos respecto del presente crédito ante el señor Actuario del Tribunal a fin de que éste realizada la liquidación respectiva, se tiene que en este momento y después de la revisión al presente proceso a fin de dejar en claro todo lo que ha sido motivo de controversia respecto de lo pagado y lo que aún se adeuda, en consecuencia el Juzgado habrá de tomar como válida y efectiva para todos los efectos legales, la liquidación del crédito que a continuación se indica, cuyas cuentas han sido elaboradas directamente por el Juzgado, sin que se tenga en cuenta la que allegara

el señor Actuario del Tribunal, ya que la misma no se ajusta a derecho, respecto de la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T.

Ahora bien, respecto a los dineros aprisionados y que alega la accionada corresponden a dineros que pertenecen a la seguridad social en salud, cabe mencionar que, en este punto, el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 1142 fechado el 22 de noviembre de 2019, se pronunció dándole aplicación a la EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD frente a la Cuenta de Ahorros 0113408611 y la Cuenta Corriente 0113396519, auto que fuera notificado mediante Estado No.185 fechado el 25 de noviembre de 2019, y respecto del cual no hubo pronunciamiento alguno de las partes, encontrándose en firme, razón suficiente para que el Despacho ordene en consecuencia el presente trámite adicional a los derechos que aún faltan por cancelarse al actor por parte de la demandada.

Pues bien, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado obran los TITULOS JUDICIALES No. 469770000071145 por valor de \$2.579.000.00 y otro No. 469770000074521 por valor de \$30.735.000.00 Mcte.

Así las cosas, está judicatura con el fin de dar finiquito al presente asunto y atendiendo que, conforme al trámite indicado en precedencia relacionado con las liquidaciones voluntarias, la parte accionada no ha allegado escrito alguno respecto al orden de prelación legal de los créditos establecidos en el inventario de pasivos de la sociedad accionada en trámite de liquidación; todo ello conforme a lo estatuido por los Arts. 2495 y 2496 del Código Civil en concordancia con el Art. 225 y S.S. del Código del Comercio; hecho que debió informarse y sustentarse ante este Juez de instancia; en consecuencia, atendiendo que se trata de derechos laborales que pertenecen a créditos de primera clase que establece el Art. 157 del C.S.T., subrogado por el Art. 36 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el citado Art. 2495 del Código Civil, respecto a la cifra mencionada que aún se adeuda, el Juzgado ordenará en primer lugar, fraccionar el título judicial No. 469770000074521 por valor de **\$30.735.000.00 Mcte.**, en dos (2) nuevos títulos judiciales, uno (1) por la suma de **\$22.000.196.00 Mcte.**, y otro por la suma de **\$8.734.804.00.** de los cuales habrá de ordenarse posteriormente la entrega a la parte demandante del título que se conforme con la suma de **\$22.000.196.00** y el otro por el rubro de **\$8.734.804.00.** junto con el que se encuentra igualmente aprisionado y que corresponde al No. 469770000071145 por valor de **\$2.579.000.00**, serán objeto de posterior análisis a fin de verificar si existe embargo de remanentes al presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la remisión del presente proceso al trámite de liquidación voluntaria de la sociedad demandada, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ESTESE la parte demandada a lo resuelto por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 0344 del pasado 24 de febrero de 2023, respecto al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: TENER COMO LIQUIDACIÓN FINAL DEL CRÉDITO aquí adeudado para todos los efectos legales, la suma que comprende el saldo adeudado respecto de los derechos laborales reconocidos en la sentencia base de ejecución, conforme a las consideraciones expuestas, así como el saldo pendiente por concepto de INDEMNIZACIÓN DEL ART. 65 DEL C.S.T., y las costas liquidadas en los procesos ordinario y el presente ejecutivo, la suma global final de **\$22.000.196.00 Mcte.**

CUARTO: REPONER para REVOCAR el numeral “*PRIMERO*”, del Auto Interlocutorio No. 0344 fechado el 24 de febrero de 2023, referente a la SANCIÓN IMPUESTA al Gerente del BANCO DE BOGOTÁ. Mantener incólumes los demás numerales del citado auto.

QUINTO: FRACCIONAR el título judicial No. 469770000074521 por valor de **\$30.735.000.00 Mcte.**, en dos (2) nuevos títulos judiciales, uno (1) por la suma de



\$22.000.196.oo Mcte., y otro por la suma de **\$8,734.804.oo**, de los cuales habrá de ordenarse posteriormente la entrega a la parte demandante del título que se conforme con la suma de **\$22.000.196.oo** y el otro por el rubro de **\$8.734.804.oo**, junto con el que se encuentra igualmente aprisionado y que corresponde al No. 469770000071145 por valor de **\$2.579.000.oo**, serán objeto de posterior análisis respecto a su devolución a la parte accionada.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al abogado OSCAR FABIAN SALAMANCA RENGIFO con C.C. No. 4.712.946 y T.P. No. 117.918 C.S.J., para que represente en este proceso a la CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme al memorial de sustitución que obra al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **17 marzo 2023**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario